

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Septiembre 2019

**EL DELITO DE ESTAFA COMETIDO A TRAVÉS DE TARJETA DE
CRÉDITO DEL ARTÍCULO 248.2 C) DEL CP: TIPICIDAD PENAL Y
PROBLEMÁTICA**

**THE CRIME OF FRAUD COMMITTED THROUGH CREDIT CARD
OF THE ARTICLE 248.2 C) OF THE CP: CRIMINAL TIPICITY AND
PROBLEMATIC**

Realizado por el alumno D. **Germán Delgado Rodríguez**

Departamento: Disciplina jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

Credit and debit cards are currently preferred instruments or ways of payment for transactions and consumer transactions because it is common o any society, that debit and credit cards are part of the daily lives of people whose use is widespread to carry out payments of their obligations, as a substitute for cash, which is losing more and more presence due to the preference for the retailers to pay for the sales of their products through credit or debit cards.

However the universalization of cards as payment instruments has undoubtedly meant an increase in fraude as a result of their use, either in small and large businesses, in computer networks (webpages), or in ATMs of the banks themselves or financial.

Shouldn't we forget the presence in our society of a notorious increase in the falsification behavior of these payment instruments and the use of computing fraud such as phishing, hacking or pharming. In both cases, the existence of Criminal Law offers responses to repress this type of illegal or criminal conduct.

Keywords: cards, credit, debit, instruments, fraud, falsification, computing fraud.

RESUMEN

Las tarjetas de crédito y débito actualmente son instrumentos o medios de pago de preferencia para las transacciones y operaciones de consumo, debido a que es común a cualquier sociedad avanzada, que este tipo de tarjetas formen parte de la vida cotidiana de las personas cuyo uso se ha generalizado para efectuar pagos de sus obligaciones, como sustituto del dinero en metálico, que cada vez va perdiendo más presencia debido a la preferencia por los comerciantes sobretodo minoristas del pago de las ventas de sus productos mediante tarjetas de crédito o débito.

Ahora bien, la universalización de las tarjetas como instrumentos de pago ha significado indudablemente un aumento de fraudes como consecuencia de su utilización, ya sea tanto en pequeños y grandes comercios, en redes informáticas (páginas web) o en cajeros automáticos de las propias entidades bancarias o financieras.

Tampoco debemos olvidar la presencia en nuestra sociedad de un notorio incremento de las conductas de falsificación de estos instrumentos de pago. En ambos casos, la existencia del Derecho Penal ofrece respuestas para reprimir este tipo de conductas antijurídicas o delictivas.

Palabras clave: tarjetas, crédito, débito, estafa, fraude informático.

ÍNDICE

I	Introducción	pág. 5
II	Breve referencia legislativa en el Derecho comparado del delito de fraude de tarjetas de crédito y débito	pág. 10
III.	Tipicidad y delimitación del delito de estafa del artículo 248.2 c) CP.....	pág. 11
	3.1 Bien jurídico protegido	pág. 12
	3.2 Tipo objetivo	pág. 14
	3.3 Tipo subjetivo	pág. 16
IV.	Encaje penal de los supuestos de hecho cometidos a través de tarjetas de crédito o débito	pág. 18
	4.1 Utilización fraudulenta de tarjetas en los cajeros automáticos de las entidades bancarias o financieras	pág. 18
	4.2 Uso de tarjetas de crédito o débito para efectuar pagos en comercios abiertos al público en general	pág. 20
	4.3 Uso de tarjetas por quién no es titular en operaciones de pago en vías telemáticas	pág. 23
	4.4 Consideración penal de hurto previo de las tarjetas y su utilización en perjuicio de un tercero	pág. 24
	4.5 Relación práctica entre el delito de estafa cometida a través de tarjetas de crédito o débito y la falsedad documental del art. 392 y del art. 399 bis. 3 CP	pág. 25
	4.6 Calificación y consecuencia penal por cargos fraudulentos en una cuenta corriente mediante el uso de tarjeta de crédito o débito por el propio titular.	pág. 26
	4.7 De la duplicidad aparente al concurso de normas de los artículos 248.2 c) y 399 bis. 3º. y su relación de alternatividad	pág. 26
V.	La estafa informática y actos ilícitos preparatorios	pág. 29
	5.1 La estafa informática.....	pág. 29
	5.2 Actos ilícitos preparatorios.....	pág. 32

VI. La estafa informática y los nuevos medios de pago: teléfonos inteligentes y tarjetas de crédito con tecnología NFC	pág. 32
VII. Conclusiones	pág. 35
VIII. Bibliografía	pág. 37
IX. Índice de sentencias	pág. 38

I. INTRODUCCIÓN

En la disciplina del Derecho Penal, se entiende por estafa una acción consistente en la que un sujeto induce mediante engaño a otro a crear en él un error, con el objetivo de que este último lleve a cabo un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno¹.

A pesar de que este concepto se acerca más a la realidad actual, la estafa y su tipificación han estado presentes en nuestra sociedad desde tiempos anteriores. Tal es así, que la primera tipificación del delito de estafa la observamos en el Código Penal de 1822, en el título III, en su capítulo V relativo a “De las estafas y engaños”, el delito de estafa, concretamente en el artículo 766 al establecer “Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos y escrituras, y le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladron, falsario o reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario o reo de otro delito, si juntamente lo fuere.”

Posteriormente, también fue objeto de regulación en los sucesivos Códigos Penales españoles, como en el de 1848 y 1850, 1870, 1928, 1932, 1944 texto refundido de 1973 y reformas posteriores, hasta llegar al cuerpo legal vigente, el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre.

En el Código Penal actual, el delito de estafa está regulado en el Título XIII referente a “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, en el capítulo VI “De las defraudaciones” en la Sección 1.ª “De las estafas”, concretamente en el artículo 248 que contemplaba en el primer apartado del precepto “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a rea-

¹ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal, Parte Especial, 21º ed., tirant lo blanch, Valencia, 2017, pág. 375.

lizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.” Y en su apartado 2º, regula “también se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.” y en el tercero “La misma pena se aplicará a los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas de ordenador específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.”

Quince años más tarde de la entrada en vigor del vigente Código Penal, se aprueba la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, que entre la multitud de reformas que trajo consigo, destacamos el Preámbulo XV al establecer “Entre las estafas descritas en el artículo 248 del Código Penal, cuyo catálogo en su momento ya se había acrecentado con los fraudes informáticos, ha sido preciso incorporar la cada vez más extendida modalidad consistente en defraudar utilizando las tarjetas ajenas o los datos obrantes en ellas, realizando con ello operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.”

Esto lo vemos reflejado actualmente, pues tras la reforma de 2010, el art. 248 del Código Penal ha sufrido una modificación, debido a que se suprimió el art. 248.3, y el art. 248.2, siguió conteniendo las letras a) y b) ya reguladas previo a la reforma del 2010, pero se introdujo la letra c) “Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.” que es el apartado que vamos a analizar, hablar de su tipicidad, su delimitación y la problemática de esta modalidad en la práctica, quedando así redactado la totalidad del precepto.

Con esto, el legislador introduce este nuevo artículo específico para la utilización de pagos distintos al dinero tangible. Sin embargo, esto no deja en entredicho que anteriormente no se castigasen los delitos cometidos a través de estos instrumentos, sino que por el contrario, se subsumían en otros tipos de delitos. Esto lo podemos observar como ejemplo en la extracción de dinero en efectivo de cajeros automáticos, que se encajaba

en el tipo de robo con fuerza en las cosas, o el hecho de utilizar una tarjeta de crédito o débito para comprar en establecimientos mercantiles que se debía calificar dentro del tipo básico o genérico de estafa², o como hacía referencia otro sector de la doctrina, podría ser un supuesto de impunidad, pues la conducta de falsedad se lleva a cabo en un documento principalmente mercantil o de cualquier otra clase, quedando por lo tanto al margen del estudio del Derecho Penal³.

De esta forma, todo desvalor de la acción consistente en lograr cualquier tipo de transferencia injusta de un activo patrimonial mediante el uso de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje, quedaría contemplado definitivamente en la nueva redacción antes mencionada del precepto 248.2 c).

En relación a este precepto, debemos tener en consideración que con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, se añadió por el artículo único 117 de la misma un nuevo supuesto tipificado en el título XVIII, “de las falsedades” en el capítulo II “de las falsedades documentales” correspondiente a la Sección 4.^a “De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje” que se corresponde con el art. 399 bis, que en su apartado tercero, establece que: “El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.”

Este artículo⁴ se encuentra íntegramente vinculado al artículo 248.2 c) del mismo Cuerpo Legal vigente, pues el legislador da respuesta a aquellos supuestos en los que también se utiliza una tarjeta de crédito o débito como medio para poder llevar a cabo la estafa, con la diferencia de que el art. 399.bis 3. se refiere a tarjetas de crédito y débito falsificadas, situación que no ocurre en el precepto 248.2 c) al regular estafas cometidas

² MATA Y MARTÍN, *Delincuencia informática y Derecho Penal*, Edisofer S.L., Madrid, 2005, pág. 57

³ QUINTERO OLIVARES, *Fraudes y defraudaciones ante una reforma del Código Penal*

⁴ GIMÉNEZ GARCÍA, Magistrado Sala II, Tribunal Supremo, *Comunicación del delito de estafa, Estafa mediante manipulación informática*, pág. 11

a través de tarjetas de crédito y débito al margen de cualquier tipo de falsificación, ya siendo porque el sujeto activo la ha encontrado o la ha sustraído, utilizándola como un instrumento de pago real, entendiendo como este a todo instrumento material, exceptuando billetes de banco y monedas metálicas, que por su propia naturaleza permita por sí solo o a través de otro instrumento de pago al sujeto llevar a cabo cualquier transacción económica, como puede ser una tarjeta de crédito, débito, cheques de viaje o cualquier otras emitidas por entidades bancarias o financieras⁵, pero que no le pertenece a este, lo que le hace incurrir en un ilícito penal.

Así pues, procedemos en el presente trabajo a profundizar en un análisis de los supuestos prácticos que encajarían en cada uno de los casos de ilícito penal, la problemática que presentan y como el legislador, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales dan respuesta a estas situaciones, teniendo en cuenta que, además, con el auge de la tecnologías y con ello un mayor uso de la ciudadanía de los medios telemáticos para efectuar transacciones⁶ utilizando como medio de pago las tarjetas de crédito o débito han propiciado un incremento considerable de estos delitos en el tráfico económico.

A pesar de que estos avances tecnológicos suponen grandes beneficios para la sociedad no es menos cierto que sirviéndose de ellos pueden facilitar ilícitos penales pudiendo ser una seria amenaza⁷ para los bienes jurídicos como el patrimonio, la buena fe en el tráfico económico o el orden socioeconómico, siendo que el Derecho Penal se adapta a estas nuevas situaciones emergentes para poder dar una respuesta criminal a la comisión de estas conductas que debe afrontar. Tal es así, que haciendo abstracción de las consideraciones jurídicas de este tipo de delito y analizándola desde una perspectiva de coste económico no resulta nada despreciable tanto para el particular como para las entidades financieras y bancarias, por lo que consideramos la necesidad de hacer mención a las pérdidas económicas por defraudaciones cometidas mediante el uso ilícito de estos instrumentos o medios de pago en el continente europeo. En Europa el coste económico

⁵ Decisión Marco del Consejo de 28 de mayo de 2001, artículo 1 letra a)

⁶ MORALES GARCÍA, Derecho Penal y Sociedad de la información, 2005.

⁷ ROMEO CASABONA, El cibercrimen, Nuevos retos jurídico-penales, 1ºed, Comares, 2006

por fraudes cometidos mediante el uso de tarjetas de crédito registra un nuevo récord en el año 2014 encabezado por Francia y Reino Unido que participan en el 62% de los diecinueve países protegidos por el FICO⁸. Si además de ello sumamos a países como España, Rusia o Alemania el coste de las pérdidas se disparan al 80%. La media de las pérdidas económicas por defraudaciones cometidas con las tarjetas de crédito o débito en el período comprendido entre los años 2006 a 2014 se sitúan en torno a los 1.366 millones de euros. Sin embargo hay que tener en cuenta un dato muy significativo en relación al período comprendido entre los años 2008 (1.546,5 millones de euros) y 2014 (1.549 millones de euros)⁹ que sufren un incremento en relación a la media descrita anteriormente, y es que estos incrementos de pérdidas económicas se corresponden con el período de la crisis económica mundial, y si bien es verdad que en Europa el fraude mediante tarjetas es dispar entre los diferentes países, no es menos cierto que el aumento de estas defraudaciones son mayor en aquellos países con mejor desarrollo económico.

II. BREVE REFERENCIA LEGISLATIVA EN EL DERECHO COMPARADO DEL DELITO DE FRAUDE DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

En este apartado nos vamos a referir a los modelos de actuación legislativa en el marco del Derecho comparado en el que destaca dos formas de intervención penal que dan respuesta al delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito.

En primer lugar la existencia de un modelo como el que se establecía en el Derecho Penal alemán que desconoce la relevancia conceptual propia a la tarjeta como objeto sino que asimila su uso fraudulento a otras conductas tipificadas como abusivas y que pudie-

⁸ FICO significa Fair Isaac Corporation. *FICO fue pionera en el desarrollo de un método para el cálculo de los puntajes de crédito en base a la información recogida por las compañías de informes de crédito. Hoy en día, otras compañías también usan fórmulas de puntuación de crédito, pero la mayoría de los prestamistas todavía utilizan los puntajes FICO a la hora de decidir si le ofrecen un préstamo o una tarjeta de crédito, y en la fijación de la tasa y los plazos. Los bancos también pueden utilizar los puntajes FICO para aprobar las solicitudes de cuentas de cheques y de ahorros y para establecer los términos de esas cuentas.*

⁹ Conferencia anual latinoamericana sobre delitos financieros, El fraude con tarjetas de crédito y débito desde una perspectiva económica, 2014

ran afectarlas. Así, el legislador alemán consciente de las lagunas legales que estas consideraciones conceptuales dejaban, sobre todo por la necesidad de la existencia de un engaño que genere el error en una persona, determinó la adición al tipo penal de fraude (párrafo 263 a del StGB)¹⁰

En segundo lugar un modelo de intervención legislativa que si hace referencia conceptual al objeto tarjeta y por lo tanto describen las conductas que generan usos abusivos en relación a este objeto específico, es decir, las tarjetas de crédito o débito. Así el Derecho Federal de Estados Unidos ya conocía desde los años 70 las previsiones relativas al fraude de tarjetas de crédito y de débito como instrumentos de pagos¹¹. Así, a principios de los 80 se agregó disposiciones legislativas más amplias para referirse a este tipo de fraude a cualquier dispositivo de acceso, incluyendo números y claves y tipificando entre otras conductas, la producción, uso o tráfico de dispositivos de acceso falsificados, el tráfico o el uso de acceso no autorizados, incluyéndose en estos supuestos las tarjetas perdidas o sustraídas.

En relación al Derecho penal italiano, el legislador se decantó por una regulación específica de las tarjetas de crédito, débito u otros instrumentos de pago, introduciendo mediante una ley de julio de 1991 la tipificación penal del uso indebido por quien no es titular de una tarjeta de crédito o débito, las falsificaciones o también la tenencia de tarjetas de origen ilícitos o falsificadas.

Por último, señalar que en el Derecho Chileno el legislador se decantó por la forma de configurar en los tipos penales como objeto de protección la tarjeta de crédito o débito.

¹⁰ Párrafo 263 a) del StGB (Código penal alemán) : El que, con intención de procurarse a si mismo o un tercero un beneficio patrimonial antijurídico, causare un perjuicio en el patrimonio de otro, determinando el resultado de una operación de proceso de datos mediante la incorrecta configuración del programa, el empleo de datos incorrectos o incompletos, el empleo no autorizado de datos o cualquiera otra intervención ilegítima en el curso del proceso, será sancionado con pena de prisión de hasta cinco años o pena de multa.

¹¹ GÓMEZ MIEREZ, *Tratamiento jurisprudencial del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito*, 2011.

III. TIPICIDAD Y DELIMITACIÓN EN ESPAÑA DEL DELITO DE ESTAFA DEL ART. 248.2 C) DEL CP.

Podemos definir el delito regulado en el artículo 248.2 c), como una conducta típica en la que un sujeto activo comete una estafa mediante el uso de una tarjeta de crédito, débito o cheque de viaje, causando un perjuicio a un tercero.

Como ya se destacó anteriormente, son varios los motivos que han impulsado al legislador español a incluir estos conceptos en la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, entre los que caben mencionar tanto a la la Doctrina como a los Tribunales, haciendo alusión específica al Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002, que en el tercer párrafo del Acuerdo se cita “Asimismo, se pronuncia el pleno favorablemente a la procedencia de que por el tribunal competente para la resolución del recurso de casación, se acuda a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Código Penal, al gobierno de la nación exponiendo la conveniencia de la inclusión, en el Código Penal, de un precepto específico que contemple los actos de falsificación de tarjetas, con establecimiento de las penas adecuadas para cada supuesto.”

Resulta relevante hacer hincapié en la Decisión Marco del Consejo, de 28 de mayo de 2001 como uno de los fundamentos para tipificar este delito, con el que se pretendía que todo Estado miembro, debería adoptar las medidas oportunas para poder garantizar que las presentes conductas sean delitos penales cuando se produzcan al menos con tarjetas de crédito, débito, cheques de viaje, y cualquier otro instrumento otorgado por entidades financieras, a efectos de falsificación o manipulación de instrumentos de pago para su utilización fraudulenta¹².

¹² Decisión Marco del Consejo, de 28 de mayo de 2001, artículo 2º letra c)

2.1 Bien jurídico protegido

El concepto de bien jurídico protegido en el delito de estafa ha sido una de las cuestiones más debatidas por la doctrina. Dicho concepto, hace alusión a un bien con un valor social reconocible constitucionalmente que quede amparado o protegido por el Derecho, de tal forma que ante una determinada conducta que ocasione un daño a este bien jurídico tutelado por la norma, conlleva una sanción tipificada en nuestro Ordenamiento Jurídico¹³.

El delito de estafa, cualquiera que sea la modalidad por la que se lleve a cabo tiene como objetivo final que se proceda por parte de la víctima a un desplazamiento patrimonial, necesario este para poder entender el delito como consumado. Así pues, parece claro, que si la estafa la clasificamos dentro de los delitos contra el orden socioeconómico, el bien jurídico protegido es el patrimonio ajeno¹⁴.

De esta forma, se dejan atrás las distintas concepciones existentes acerca el bien jurídico tutelado por la normas, tales como el hacer una relación del patrimonio con la fe pública, con la propiedad, o simplemente hablar de que el bien jurídico protegido podría resultar ser también la seguridad del tráfico económico¹⁵.

En relación al patrimonio, ha sido objeto de discrepancia doctrinal¹⁶ la aptitud del patrimonio, pues una vez admitido que la estafa es un delito que atenta contra el patrimonio, se plantean dos posicionamientos consistentes en considerar al mismo como un

¹³ QUINTANAR DÍEZ, ORTIZ NAVARRO, Elementos del Derecho Penal Parte General, 2ªed, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 63

¹⁴SAP 220/2014, de 14 de febrero

¹⁵ GUTIÉRREZ FRANCÉS, Fraude informático y estafa, MINISTERIO DE JUSTICIA, 1991, pág. 195

¹⁶ VIVES ANTÓN, ORTS BERENGUER, CARBONELL MATEU, GONZÁLEZ CUSSAC, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CUERDA ARNAU, Derecho Penal, Parte Especial, tirant lo blanch, 2016, págs. 351 y 352.

todo universal¹⁷, debido a que para la consumación de la estafa es necesario un perjuicio patrimonial, no bastando con que se pueda producir una lesión a un elemento interno del patrimonio, o considerar que al hablar de patrimonio se debe tener en cuenta los distintos elementos que lo pueden integrar, distinguiendo así entre bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales¹⁸.

Consideramos que la intención del legislador se refiere al primer posicionamiento que califica el patrimonio como un todo universal, pues teniendo en cuenta este antes y después de la consumación de la estafa en su totalidad, se tiene conocimiento del valor económico que causaría el perjuicio, esto es, que se haya producido una disminución de la situación patrimonial del sujeto pasivo.

El Tribunal Supremo ha venido señalando en muchas de sus sentencias de forma unánime que el bien tutelado jurídicamente en el delito de estafa, cualquiera que sea la modalidad delictiva de la misma, tal y como ha quedado expuesto en la STS 987/2011 de 5 de octubre; 483/2012 de 7 de junio; y 51/2017, de 3 de febrero, es “el patrimonio ajeno”, al considerar que si se dan todos los elementos necesarios para ser considerado un delito de estafa y teniendo una relación de causalidad todos ellos, se producirá así una disminución del mismo.

2.2 Tipo objetivo

Dentro del tipo objetivo podemos hablar de los siguientes elementos:

En primer lugar, es necesario e imprescindible la utilización de una tarjeta de crédito o débito, o cheques de viaje o los datos obrantes¹⁹ de cualquiera de estos. El legislador en la redacción del precepto 248.2 c), especifica la delimitación del mismo mencionando

¹⁷ ORTS BERENGUER, GONZÁLEZ CUSSAC, MATA LLÍN EVANGELIO, ROIG TORRES, Tomo VII Esquemas de Derecho Penal Parte Especial, 2ªed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 165 y 166; QUERALT JIMÉNEZ, Derecho penal español Parte especial, 7ªed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015 pág. 491.

¹⁸ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial op. cit., pág. 374.

¹⁹ FARALDO CABANA, Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 11

las clases de tarjetas que abarca el contenido del artículo, lo que inevitablemente ha generado como consecuencia de la casuística dudas acerca de que ocurre con otro tipo de tarjetas también consideradas como tales, pero que no resultan ser de crédito o débito aunque si sean estos medios o instrumentos de pago, provocando situaciones problemáticas al no saber cual es la respuesta penal ante esa diversidad de clases, como pueden ser las tarjetas regalo o las tarjetas prepago²⁰.

Por ‘‘datos obrantes de cualquiera de estos’’²¹, nos referimos a que parece lógico que se intenta proteger otro tipo de situaciones o ámbitos tales como las compras por vías telemáticas, en las que es necesario la introducción de datos del sujeto que tienen la consideración de personales.

En segundo lugar, se requiere la realización de una operación o transacción de cualquier índole con esa utilización. Se debe destacar así, que la utilización de las tarjetas se refiere a como indica el tenor literal del artículo, sin que sea necesario la apreciación de un engaño por parte del sujeto activo. Muchos autores, consideran sorprendente que no se haga referencia a la ausencia de consentimiento en este tipo penal, lo que nos da a pensar que cualquier acto consistente en una transacción permitida por el titular del activo patrimonial en cuestión, y en detrimento de este último, deberá ser consideradas como conductas típicas siempre que resulte una verdadera amenaza contra los medios de pago a los que hemos estado haciendo alusión en los párrafos anteriores.

Por último, es necesario que se produzca un perjuicio, pudiendo ser este propio o ajeno tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo²². El resultado así de la estafa se produce con el movimiento de un activo patrimonial dejando al margen el valor económico de la cosa, habiendo o no una descomposición patrimonial en relación a

²⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, VENTURA PÜSCHEL, Derecho Penal Parte Especial (II) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 255.

²¹ QUERALT JIMÉNEZ, Derecho penal español, Parte especial, op. cit. pág. 504

²² STS 65/2010, 9 de febrero

la comparación del patrimonio del sujeto pasivo con anterioridad y posterioridad al mero acto de disposición patrimonial.

Al margen del tipo básico del delito de estafa, en el artículo 250 del Código Penal están regulados los tipos cualificados de estafa, es decir, determinados supuestos o circunstancias normativas y valorativas que posteriormente, a su apreciación judicial, determinará que la pena del delito de estafa se agrave²³. Se destacan así, la estafa cometida sobre cosas de primera necesidad, viviendas y otros bienes de reconocida utilidad social, en el que el motivo principal de la agravación es el atentado que se produce tal y como dispone el tenor literal del artículo, contra cosas que satisfacen necesidades básicas sociales, en las que se entienden al margen de esta consideración, entre otros, bienes de lujo²⁴.

Si lo es de la vivienda, pues a través de algunas sentencias del Tribunal Supremo se entiende que la agravación también contempla su aplicación sobre los bienes inmuebles²⁵, como también lo contempla sobre bienes de reconocida utilidad social, esto es, aquellos que cubren necesidades cuasiprimarias de los ciudadanos.

En el mismo precepto, se recoge la denominada estafa procesal, que tendría su efecto cuando la decisión de un Juez que ha sido engañado en un proceso, determine que otro realice un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de tercero, entendiendo que la agravación se produce en la medida en la que afecta a la Administración de Justicia.

²³ COBO DEL ROSAL, Derecho Penal Español, parte especial, Dykinson, Madrid, pág. 516, 2005

²⁴ STS de 25 de noviembre de 1991

²⁵ STS 6 de octubre de 1995

2.3 Tipo subjetivo

Resulta relevante destacar que en cuanto a los elementos del tipo subjetivo del delito de estafa del artículo 248.2 c), no se requiere ánimo de lucro, pues se entiende que para haber una finalidad lucrativa es necesario la presencia de un engaño bastante y provocar como consecuencia un desplazamiento del activo patrimonial debido al error causado en el sujeto pasivo. Sin embargo, como hemos destacado anteriormente, en esta modalidad de estafa hay ausencia de engaño bastante, debiendo ser este interpersonal y por lo tanto no se puede causar un error en la víctima tal y como ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales²⁶.

Sí es necesario para cumplir con el tipo subjetivo la conducta dolosa del sujeto activo²⁷, ya que entendemos que es necesaria debido a que el sujeto activo en este delito realizaría una acción típica y antijurídica que supone un perjuicio a un tercero. Para que haya dolo, es necesario que se den dos elementos, el intelectual y el volitivo. Parece lógico afirmar que se dan los dos elementos mencionados, el intelectual porque el sujeto activo conoce que el realizar esta acción genera un daño para el sujeto perjudicado siendo por tanto necesario que el que cometa el hecho sepa con anterioridad a su comisión que el mismo es contrario a la ley, y por otro lado el elemento volitivo, que como indica su denominación, es la voluntad del sujeto de querer hacer la acción, que no se podrá llevar a cabo si el sujeto no tiene capacidad cognitiva del mismo hecho, esto es, del elemento intelectual.

Así pues, el que resulte ser criminalmente responsable de la comisión del delito del art. 248.2 c), tiene conocimiento en todo momento de que utiliza una tarjeta de crédito, débito o cheque de viaje o datos contenidos en ellos que no está autorizado porque no es titular de los mismos y además realiza operaciones en perjuicio del titular o de un tercero, así como es consciente también de la fuerza motivadora para conseguir de la víctima el traspaso patrimonial.

²⁶ STS 860/2008, de 17 de diciembre

²⁷ QUERALT JIMÉNEZ, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

IV. ENCAJE PENAL DE LOS SUPUESTOS DE HECHO COMETIDOS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO.

4.1 Utilización fraudulenta de las tarjetas en los cajeros automáticos de las entidades bancarias o financieras

Estamos ante el supuesto que se produce por la utilización fraudulenta de las tarjetas²⁸ en cajeros automáticos puestos a disposición por los bancos o entidades financieras para facilitar a sus clientes una serie de operaciones bancarias durante las veinticuatro horas del día, lo que ha posibilitado un tráfico irregular de las tarjetas para la extracción de dinero en metálico en estos cajeros automáticos por quiénes no son titulares de las mismas.

Aquí hay que tener en cuenta que la respuesta del Derecho Penal ante el caso descrito pasaba por dos calificaciones distintas. Una calificación como delito de robo con fuerza en las cosas (arts. 237,238.4º y 239 del Código Penal) que, de alguna manera, la jurisprudencia mantuvo pacíficamente antes de la reforma del 2010 (entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 22.01.2004), fundamentando la decisión jurisprudencial en la propia configuración del delito de robo con fuerza en las cosas, entendiendo que el artículo 238.4º del Código Penal de 1995, aplicaba como una de sus modalidades de fuerza en las cosas el empleo de “llaves falsas” como las tarjetas magnéticas y los mandos a distancia de apertura y cierre descritas en el artículo 239 del Código Penal. Así pues, la realidad de esta modalidad de fuerza en las cosas y la configuración conceptual de las tarjetas de crédito o débito como “llaves falsas” determinó que la extracción de dinero en cajeros automáticos mediante el uso de tarjetas por quién no es su titular, se consideraba por nuestros tribunales como robo con fuerza en las cosas, al entender que la propia tarjeta tenía la función de “llave” de apertura del local o del habitáculo donde se ubicada el cajero en los casos en que se hallare en el exterior de las dependencias del banco o entidad financiera.

²⁸ FARALDO CABANA, P., Las nuevas tecnologías en los delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico, Valencia, 2009.

Es de resaltar que la doctrina (Galán Muñoz, Mata y Martín)²⁹ mostraban su rechazo con la interpretación jurisprudencial ya que consideraban que no se podía equiparar las tarjetas de crédito y débito a las “llaves falsas” del artículo 239 del Código Penal y afirmaban que las tarjetas en los cajeros automáticos no siempre daban apertura a un espacio cerrado, como son los casos en que los cajeros automáticos que encuentran instalados en una pared en la calle y que por lo tanto las tarjetas no abren nada y sólo se configuraban como instrumentos para extraer dinero. Sin embargo, una tesis doctrinal que fue acogida por las sentencias del Tribunal Supremo de 09.05.2007 y la de 30.05.2009, aplicó el delito de estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal para castigar a los integrantes de un grupo dedicado a la clonación de tarjetas de crédito y su utilización en parte para extraer dinero en cajeros automáticos identificándose ante el sistema a través de la introducción del número secreto obtenido indebidamente.

La segunda calificación, y vigente para las conductas uso fraudulento de las tarjetas de crédito o débito en los cajeros automáticos de entidades bancarias o financieras, aparece con la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010 que introduce un nuevo tipo de estafa, el contemplado en el artículo 248.2 c) en el que se considera reo de estafa a “los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”. A pesar de que el legislador siga manteniendo el concepto de “llaves falsas” a las tarjetas bancarias y como consecuencia se podría seguir con la posición doctrinal clásica del delito de robo con fuerza en las cosas, pero debido a la configuración actual del delito de estafa contemplado en el citado artículo 248.2 c), más específico para castigar penalmente este tipo de acciones delictivas, todas las mencionadas anteriormente deben ser reconducidas al tipo penal establecido en el citado artículo 248.2 c).

MATA Y MARTIN/JAVATO MARTIN, “Tratamiento jurídico penal de los fraudes efectuados con tarjetas de pago: doctrina y jurisprudencia” en Revista de Derecho penal y Nuevas Tecnologías, nº 20, 2009.

4.2 Uso de tarjetas de crédito o débito para efectuar pagos en comercios abiertos al público en general

En el caso de que se presente una tarjeta de crédito o débito para efectuar un pago por la obtención de un bien o servicio determinado sin el conocimiento o consentimiento de su titular, de manera que, el empresario o comerciante acepta el pago en la creencia de que quien lo hacía y poseía la tarjeta era su auténtico titular, tanto la doctrina (Mata y Martín, y Fernández Entralgo, entre otros), así como la jurisprudencia aceptaban de manera pacífica que estábamos, en el supuesto contemplado, a presencia del delito de estafa clásica regulado en el artículo 248.1 del Código Penal que dice textualmente “cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.

Así hay diversas sentencias del Tribunal Supremo³⁰ que confirman condena por estafa por sustraer las tarjetas a sus legítimos titulares, realizando en el período que discurre entre la sustracción y la denuncia multitud de operaciones comerciales imitando en cada operación la firma del titular de la tarjeta; otras relativas a sustracción a su titular de una tarjeta junto con su DNI haciendo varios pagos establecimientos comerciales³¹ y la referente a utilización de una tarjeta de crédito que el acusado se encontró en una cartera extraviada rellenando los talones de compra en diversos comercios³².

En estos casos el engaño llevado a cabo por el sujeto activo deber ser bastante y producir en el otro una situación de error, es decir, el comerciante no duda ni nada le hace pensar en contra de la solvencia de quién es titular de una tarjeta de pago, pero que realmente no se trata del titular y es precisamente esta situación de error que padece le lleva a efectuar un acto de disposición patrimonial, ya sea la entrega de un bien o la prestación de un servicio por parte del beneficiario del pago lo, que produce un perjuicio patrimonial para esa misma persona o un tercero que puede ser el propio comerciante, la entidad emisora de la tarjeta o el propio titular de la misma, en función de a quien

³⁰ STS 702/2003, 30 de mayo de 2003

³¹ STS de 21 de enero de 2001

³² STS de 12 de diciembre de 2002

le corresponda hacerse cargo de la cantidad defraudada. Debemos tener en cuenta que en cuanto al elemento subjetivo, el autor del hecho debe actuar con ánimo de lucro, buscando la satisfacción de un interés económico.

Con la reforma del Código Penal introducida mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se añade en el artículo 248.2, apartado c) un nuevo tipo de estafa que literalmente dice: “Serán reos de estafa, los que utilizando tarjetas de crédito o débito o cheque de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”, por lo que todas las conductas mencionadas anteriormente serán encaminadas a los supuestos de estafa contemplado en el artículo 248.2 c) del Código Penal y no al contemplado en el artículo 248.1 del mismo código por el principio de especialidad, enunciado en el artículo 8.1 del citado texto legal, es decir, que el precepto especial se aplicará con preferencia al general cuando nos encontremos ante supuestos de utilización de tarjetas de crédito o debido o cheque de viaje o cuando se usare los datos obrantes en cualquiera de estos soportes y realicen operaciones en perjuicio de su titular o de un tercero.

Y ello es así porque el hecho punible descrito en el artículo 248.2 c) que consiste en la realización de operaciones de cualquier índole utilizando tarjetas de crédito, de débito o cheques de viajes, o los datos contenidos en cualquiera de esos instrumentos de pago, como pueden ser el nombre o apellidos de su titular, código de seguridad entre otros, tienen esas conductas en común el llevar implícito un real y verdadero perjuicio patrimonial a su titular o a un tercero, de tal forma que si ese perjuicio patrimonial no se produjese al frustrarse la operación por cualquier motivo, estaríamos ante un delito de estafa en grado de tentativa, con la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal vigente.

Caso a tener en cuenta del examen literal del tipo descrito en el artículo 248.2 c) que sólo hace referencia como objeto material a las tarjetas de débito o crédito o cheques de viaje, por lo que quedan excluidas de su radio de protección de la citada norma el resto de tarjetas que puedan aceptarse en determinados comercios o páginas webs como medios de pago, como pueden ser tarjetas de regalo, tarjetas de compras o de cliente, tarje-

tas prepago o tarjetas virtuales. Pero el hecho de que nada se diga al respecto en el citado artículo 248.2 c), no se puede pensar que en caso de uso ilegítimo, fraudulento de este tipo de tarjetas quede sin castigo penal; más al contrario, y al no existir la impunidad penal en aquellas acciones previstas y penadas como delitos, nos encontramos que para el uso ilegítimo de manera presencial de estos tipos de tarjetas se le castigará por el delito de estafa básica previsto en el artículo 248.1 y para el caso de que se trate de un pago no presencial mediante el uso de cibertarjetas se le aplicará el delito de estafa informática previsto y en el artículo 248.2 a), si bien este tipo de distinción carece de sentido práctico en cuanto a la penalidad, pues el artículo 249 del Código Penal establece la misma pena para todas las modalidades de estafa, es decir con penas de seis meses a tres años si la cantidad defraudada es superior a 400 euros y con multa de uno a tres meses si la cuantía de lo defraudado no excediera de los 400 euros. Así, el artículo 249 del Código Penal nos dice que “los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

4.3 Uso de tarjetas por quien no es titular en operaciones de pago por vías telemáticas

Aquí englobaríamos el pago fraudulento realizadas directamente en las redes telemáticas utilizando como instrumento de pago una tarjeta ajena o los datos obrantes en ellas, constriñéndose los casos en el que el sujeto activo y no titular realiza pagos en internet utilizando de manera indebida los datos privados del verdadero titular de la tarjeta.

El acceso indebido a los datos obrantes en ellas pueden ser de varias maneras: mediante el hurto o robo, mediante encuentro al azar como consecuencia de un extravío por parte del titular, copiándolas o clonándolas mediante dispositivos técnicos al uso, a través de apropiación en las redes de los datos mediante el uso de *spyware*, *keyloggers*,

phishing, entre otras técnicas, considerándose por la jurisprudencia y doctrina que todos estos supuestos se incardinarian en el delito de estafa informática o electrónica del artículo 248.2 a) del Código Penal, que tuvo su presencia en nuestro código por primera vez en la reforma de 1995, y que tenía el mismo castigo conforme al artículo 249.1 del Código Penal que las dos modalidades de estafa, a saber, la tradicional y la estafa realizada mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito. Y esto es así, porque la doctrina y la jurisprudencia, entendían el requisito del engaño desde el punto de vista personalista, es decir, el engaño sólo se podría realizar entre dos personas y no con una máquina como es el caso contemplado en el actual artículo 248.2 a). Aún así, reconducir estos supuestos al tipo penal de la estafa informática para corregir las conductas inherentes a ellas y mencionadas anteriormente no fue una cuestión pacífica, pues uno de los motivos era la inclusión del uso no autorizado de datos ajenos en la manipulación informática que creaba muchas dudas de incumplimiento de las exigencias del principio de legalidad, cuestión esta que fue el origen de la introducción en el Código Penal mediante la reforma de 2010, de un tipo singular relativo a la utilización indebida de tarjetas de crédito y débito contemplado en el artículo 248.2 c), que como ya hemos dicho anteriormente, y en virtud del principio de especialidad, debe aplicarse preferentemente a la estafa informática.

4.4 Consideración penal de hurto previo de las tarjetas y su utilización en perjuicio de un tercero

Una cuestión que ya ha sido resuelta por la Jurisprudencia, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 08.04.2002, anteriores a la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/2010, en la que se añadía un artículo con identidad propia al margen del delito de estafa básico o tradicional del artículo 248.1, para considerar también reos de estafa conforme al artículo 248.2 c), a “los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”, quedando el hurto previo de las tarjetas de crédito o débito para su posterior utilización subsumido en las modalidad específica de estafa, y ello no porque la tarjeta en si misma no tenga valor económico al-

guno, sino que no es sustraída como un valor externo para enriquecerse sino cuando utiliza las tarjetas para luego estafar.

4.5 Relación práctica entre el delito de estafa cometida a través de tarjetas de crédito o débito y la falsedad documental del art. 392 del CP

En primer lugar debemos preguntarnos si es posible la apreciación de un delito de falsedad en documento³³ mercantil tipificado en el artículo 392.1 del vigente Código Penal cuando el que hace uso de la tarjeta de crédito o débito simula la firma del verdadero titular en el recibo o ticket de compra que expende el datáfono o aparato lector de la tarjeta en las dependencias del comercio. En este caso debemos responder a nuestro juicio afirmativamente, pues en esta línea la existencia de un concurso medial entre ambas figuras delictivas se expresa en el Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007³⁴ y en sentencia posterior de 19 de julio de 2007, que refrenda reiteradamente que el concurso medial de delitos regulado en el artículo 77 del Código Penal se produce cuando uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro³⁵. En el caso de la firma simulando la del titular es medio para cometer la estafa. Hay que resaltar que en los caso de existencia de concurso medial, como en el caso expuesto, no se suman las penas de los delitos que comete el sujeto activo, sino que se castiga conforme al artículo 77³⁶ del Código Penal con una única pena prevista para el delito más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si se castigaran las infracciones penales por separado. Así también el Tribunal Supremo en la sentencia 636/2012, de 13 de julio, ha establecido que para apreciar la existencia de concurso medial entre dos figuras delictivas cometidas por el

³³ MORILLAS CUEVA, L., "Falsedades (II). Falsedades Documentales" en Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid, 2011.

³⁴ Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007 "La firma del ticket de compra, simulando la firma del verdadero titular de una tarjeta de crédito, no está absorbida por el delito de estafa."

³⁵ STS 451/2007, de 19 de julio

³⁶ Artículo 77.2 CP "En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado"

mismo sujeto “no basta la preordenación psíquica, o sea, que la necesidad ha de ser contemplada en el aspecto subjetivo o atendiendo al proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino en el aspecto objetivo y real, de manera que para aplicar el juicio hipotético resulte que el segundo delito no se hubiere producido, de no haber realizado previamente el o los que hubieren precedido, pues el precepto atiende a la unidad de hecho en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva y no en el orden teleológico individual”³⁷.

Otra cuestión a tener en cuenta es la irrelevancia de la existencia de pluralidad de sujetos, debido a que en estos casos el Tribunal Supremo se ha pronunciado³⁸ considerando que es irrelevante quien haya firmado materialmente los recibos justificativos de las operaciones, pues existe una coautoría es decir, todos son autores y responderán en la misma medida desde el punto de vista penal ante el delito de falsedad en documento mercantil.

4.6 Calificación y consecuencia penal por cargos fraudulentos en una cuenta corriente mediante el uso de tarjeta de crédito o débito por el propio titular.

Nos referimos a los casos, no pocos frecuentes, en los que el titular de la tarjeta y de la cuenta corriente realiza compras por internet por un determinado valor para posteriormente denunciar que ha sido víctima de una utilización ilegítima de su tarjeta de crédito o débito, con cargos en su cuenta corriente contratada con una entidad bancaria o financiera, y ser esta, quién asuma el reintegro de los cargos a la supuesta víctima-delincuente³⁹.

³⁷ STS 636/2012, de 13 de julio de 2012

³⁸ STS 145/2005 de 7 de febrero

³⁹ De conformidad con lo expuesto en la Ley de Servicios de Pago aprobada por Real Decreto- Ley 19/2018, de 23 de noviembre.

Es evidente que este tipo de conductas espurias se apartan del tipo de la estafa común del artículo 248.1 y aunque se hayan utilizado tarjetas de crédito o débito como instrumentos para cometer el delito no es encajable por su atipicidad con lo dispuesto en el artículo 248.2 c) del Código Penal anteriormente mencionado. Pero nuestro Derecho Penal no puede ignorar estas conductas ilícitas y dejarlas en la impunidad, por lo que entendemos que, siendo concurrente en la misma persona la figura de víctima y delincuente, encajaría dicha conducta en el tipo de simulación de delito previsto y penado conforme el artículo 457⁴⁰ de nuestro Código Penal.

4.7 De la duplicidad aparente al concurso de normas de los artículos 248.2 c) y 399 bis. 3º. y su relación de alternatividad.

Tenemos que hacer mención en primer lugar que mediante la reforma del Código Penal español de 2010, se consolidó el hecho reivindicado por la doctrina y jurisprudencia de desechar de una vez por todas la equiparación funcional operada en la reforma mediante Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en la que se consideraba falsificación de moneda no solamente a las impresiones metálicas o de papel sino también las tarjetas de crédito, las de débitos y los cheque se viaje, así como otros tipos de tarjetas que se pudieran utilizar como instrumento de pago en el tráfico económico a los efectos de su tratamiento penal, pues una igualdad en la protección penal de un genuino medio de pago como es la moneda sometido a un férreo control por entidades públicas nacionales o supranacionales y los que no lo son, sino únicamente como instrumentos de pago emitidas por entidades privadas, pudieran acarrear el sobrepasar las exigencias del principio de proporcionalidad ya advertido por la Sala del Tribunal Supremo en el Pleno no Jurisdiccional de 28 de junio de 2002.

⁴⁰ Artículo 457 CP, ‘‘El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.’’

A raíz de la reforma operada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio se da un tratamiento autónomo a la falsificación de las tarjetas de crédito y débito y de los cheques de viaje cuya tutela penal se ha situado en un terreno intermedio entre la protección de la moneda y la del resto de los documentos considerados mercantiles⁴¹, creando para ello en el Código Penal la sección 4ª específica bajo la rúbrica de la falsificación de las tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje el artículo 399 bis, añadido por el art. único 116 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Además el legislador aprovechando el mismo instrumento legislativo añade, como mencionamos previamente en este trabajo, una nueva modalidad autónoma de estafa que se plasma en el artículo 248.2 c) del Código Penal

Esta adiciones articuladas en la reforma pudieran plantear algunos problemas en la aplicación del tipo descrito en el artículo 399 bis. 3º) en relación con el artículo 248.2 c) en aquellos supuestos de hecho de utilización delictiva de tarjetas de crédito, débito o cheque de viaje por quien sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, y los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero, pues la aparente duplicidad de preceptos nos llevaría erróneamente a considerar la existencia de un concurso entre el delito de falsedad y el delito de estafa.

Y esto es así, porque los mismos presentan todas las características de un concurso aparente de normas, no un concurso de delitos, tal y como ha entendido en algunas ocasiones la Audiencia Nacional. Así, *“el concurso aparente de normas implica una unidad valorativa frente al hecho cometido de tal forma que la aplicación de uno solo de los tipos que convergen en la definición del concurso es más que suficiente para agotar todo el desvalor jurídico-penal que puede predicarse de la infracción. Forma, pues, parte de su fundamento la suficiencia de uno de los preceptos para la correcta y plena valoración jurídico-penal de la conducta. De no acoger las normas concebidas por el legislador para la solución de esos casos de colisión de preceptos penales, se correría*

⁴¹ STS 284/2011, de 11 de abril

*el riesgo de incurrir en una doble incriminación del hecho, con la consiguiente quiebra del principio de proporcionalidad”.*⁴²

La relación entre el art. 399 bis, apartado 3 y el art. 248.2 c) del CP no es sino la propia de una relación de alternatividad que ha de resolverse mediante la aplicación del precepto que prevea pena más grave, en este caso, el artículo 399 bis 3) que es el primero de los tipos mencionados, que castiga la acción con la pena de prisión de 2 a 5 años. Finalmente hay que destacar que algunos autores han puesto el acento en el alcance de esa relación de alternatividad haciendo hincapié en que mientras el art. 399 bis, apartado 3, tipificaría aquellas acciones en las que el sujeto activo, a sabiendas de su falsedad, utiliza la tarjeta de crédito o débito en perjuicio de un tercero, el art. 248.2.c) sancionaría aquellos otros casos en los que la utilización de esa tarjeta de crédito o débito se produciría al margen de cualquier falsificación, es decir, en los supuestos en los que el autor ha sustraído o se ha encontrado con un instrumento de pago auténtico pero que no le pertenece.⁴³

V. LA ESTAFA INFORMÁTICA Y LOS ACTOS ILÍCITOS PREPARATORIOS

5.1 La estafa informática

El artículo 248.2 a) del vigente Código Penal vino a ampliar el tipo tradicional de estafa, siendo la principal novedad de su regulación en el Código Penal de 1995, con la función de cubrir un ámbito al que no alcanzaba la definición de la estafa introducida en la reforma de 1983. La nueva figura tiene la finalidad de proteger el patrimonio contra acciones que no responden al esquema típico del artículo 248.1 CP, pues no se dirigen contra un sujeto que pueda ser inducido a error. En esta modalidad de estafa del artículo 248.2 a) se dan todos los requisitos que ya hemos comentado del tipo básico a excepción del engaño y el error, puesto que la conducta del sujeto activo se ejecuta sobre una

⁴² STS 254/2011, de 29 de marzo

⁴³ STS 971/2011, de 21 de septiembre

máquina, a la que no puede inferirle engaño ni ser sujeto pasivo de un error, puesto que la inducción a un acto de disposición patrimonial sólo es realizable frente a una persona y no frente a una máquina. La situación hoy en día es bien distinta en el Código Penal, pues antes de la reforma de 1995 y 2010 el tratamiento y respuesta penal era diferente como en el caso de un apoderado de una entidad bancaria que hacía disposiciones de las cuentas de sus clientes para derivarlos a la suya, eran calificados dichos hechos como apropiación indebida acorde con las imposiciones legales y doctrinales antes de las citadas reformas. Prueba de ello es el criterio del mas alto Tribunal⁴⁴ señalando que ,es clásico el argumento que a una máquina no se la puede engañar, pero ha sido superado por las reformas legales que han ensanchado la estafa tradicional para dar cabida a otras modalidades en las que ya encajan claramente el hecho mas arriba referenciado. Las actuales tipicidades han desterrado al olvido los debates y las argumentaciones, a veces de “ingeniería jurídica”, que se esgrimieron para eludir esa objeción real. Así las decisiones judiciales del Tribunal Supremo han aplicado el actual artículo 248.2.a) al ámbito de la estafa de quienes con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

Además, el Tribunal Supremo mediante Auto en una cuestión de competencia de 23 de febrero de 2005, en unos hechos relativos a la alteración de unas máquinas expendedoras para obtener productos, ya apreciaba que “nos hallamos ante una burda alteración de treinta y ocho monedas de diez céntimos de euro para que, tras añadirles un aro de plomo, puedan ser utilizadas en diversas máquinas expendedoras de varios productos como si de las de dos euros se tratase, lo que no es suficiente para integrar el delito de falsificación de moneda, pero hay que concluir en que los hechos objeto de investigación en realidad serían susceptibles de calificarse, eventualmente, como la mera confección del instrumento engañoso hábil para cometer estafas, en la figura que describe el vigente artículo 248 párrafo segundo del Código Penal”.

⁴⁴ STS 172/2013, de 8 de febrero

Traemos a colación la STS 860/2008, de 17 de diciembre, con cita de la STS 2175/2001, de 20 de noviembre, quién declara que la actual redacción del artículo 248.2 del Código Penal permite incluir en la tipicidad de la estafa aquellos casos que mediante una manipulación informática o artificio semejante se efectúa una transferencia no consentida de activos en perjuicio de un tercero admitiendo diversas modalidades, bien mediante la creación de órdenes de pago o de transferencias, bien a través de manipulaciones de entrada o salida de datos en virtud de los que la máquina actúa en su función propia. Como en la estafa clásica no puede faltar el elemento de ánimo de lucro, en el tipo del artículo 248.2 a) tampoco debe faltar la manipulación informática o artificio semejante que es la modalidad comisiva descrita mediante artimaña que hace que la máquina actúe, y también un acto de disposición económica en perjuicio de tercero que se concreta en una transferencia no consentida. En este sentido vemos que la defraudación y el engaño, propio de la relación personal es sustituido como medio para cometer el fraude por la manipulación informática o artificio, en el que lo relevante es que la máquina informática o mecánica funcione y realice las operaciones programadas pero desde una actuación ilegítima que bien puede consistir en la alteración de los elementos materiales que permitan la introducción de datos falsos o aquéllos que permitan acceder a su programación para la realización del hecho ilícito.

5.2 Actos ilícitos preparatorios

Por otro lado como veremos, nuestro Código Penal no castiga solamente a los reos de estafa que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro, sino también los actos preparatorios de esos artificios o manipulación informática ya sean quienes los fabriquen, los introduzcan, los poseyeren o sean faciliten los mismos, estando tipificadas esas conductas en el artículo 248.2 b) del Código Penal.

Hay que indicar que este precepto fue introducido por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y fue modificado en su redacción por la Ley Orgánica 5/2010, para hacer

un ajuste mas técnico que jurídico toda vez que su redacción originaria decía “la misma pena se aplicará”, cuando tal pena no se mencionaba en los apartados anteriores sino en relación a la cuantía en los artículos 249 y 623.4 del Código Penal.

Con la introducción de este apartado 2 b) del artículo 248 del mencionado Cuerpo legal dedicado a la fabricación, introducción, posesión o faciliten programas informáticos destinados a la comisión de estafas contempladas en el artículo 248.2 a), se ponía de algún modo coto a las defensas procesales que hacían valer la calificación jurídicas de acciones imperfectas o inacabadas de aquéllos que fabricaren, introdujeran, poseyeran o falicitaren programas informáticos ante la imposibilidad, por parte de la acusación de demostrar el uso posterior de esos programas y la cuestión probatoria, además, de la conexión de esos programas con estafas concretas posteriores. Otro problema resuelto por el legislador a partir de la reforma de 2003 y 2010 del Código Penal es el papel de cooperador necesario⁴⁵ en la estafa informática, es decir la relación existente entre el que fabrica, introduce o facilita esos instrumentos informáticos y quién ejecuta acciones delictivas con ellos, pues el Código Penal tipifica sin mas su concreta parte de la acción otorgándole la misma pena que para la estafa.⁴⁶

VI. LA ESTAFA INFORMÁTICA Y LOS NUEVOS MEDIOS DE PAGO: TELÉFONOS INTELIGENTES Y TARJETAS DE CRÉDITO CON TECNOLOGÍA NFC

Es una realidad que la rapidez con la que se desarrollan los sistemas informáticos pone al descubierto la ralentización de las respuestas que ofrece el Derecho penal ante la aparición de nuevos ilícitos colmando esas lagunas, por falta de regulación concreta, me-

⁴⁵ STS 172/2013, de 8 de febrero Recurso casación 11002/2012 11002/2012“La Audiencia ha considerado acreditado y así lo proclama en la sentencia que todos asumían como propia esa actividad coordinada de falsificación de tarjetas para emplearlas en extracciones de numerario. Es una inferencia más que lógica: muchas de las tarjetas han sido utilizadas, los recurrentes mantienen estrechas relaciones entre sí y es congruente pensar que si se falsificaban las tarjetas sería, entre otros posibles usos, con ese objetivo conjunto de obtener metálico utilizándolas en cajeros. Aunque reformateásemos este alegato y lo recondujésemos a un motivo por presunción de inocencia habría que desestimar este primer aspecto del segundo motivo”.

⁴⁶ RIVES SEBA, El delito de estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pág. 6-8, 2017

dian­te posi­cio­nes juris­pruden­cia­les y doc­tri­na­les que, ante he­chos que pu­die­ran reves­tir su ca­rácter delic­ti­vo, pu­die­ran ser resuel­tas por los tri­bu­na­les con ausen­cia de res­pon­sa­bi­li­dad.

De­bi­do a esos avan­ces tec­no­lógicos han apa­re­ci­do, en las so­cie­da­des mo­der­nas⁴⁷ y des­de ha­ce al­gu­nos años, la uti­li­za­ción de no­ve­dosos me­dios de pa­go en las transac­cio­nes co­mer­cia­les diarias que no han si­do teni­das en cuen­ta por el legis­la­dor. Al­gu­nos de estos me­dios de pa­go como las car­te­ras elec­trónicas tipo PayPal son uti­li­za­das de forma ge­ne­ra­li­za­da en Es­pa­ña y acep­ta­das en mu­chos es­ta­ble­ci­mien­tos en ope­ra­cio­nes de pa­go.

Hoy en día irrum­pe con fuer­za mu­chas em­presas que ofre­cen la po­si­bi­li­dad de re­a­li­zar pa­gos con el telé­fono mó­vil. El pa­go me­diante dis­po­si­ti­vos mó­viles com­pren­den los ser­vi­cios de pa­go ope­ra­dos me­diante re­gula­ción fi­nan­ciera que se lle­ven a cabo a través de un dis­po­si­ti­vo mó­vil, lo que per­mite que el usu­a­rio o clien­te, en vez de uti­li­zar di­ne­ro en efec­ti­vo o tar­je­tas de cré­di­to o dé­bi­to, re­a­lice el pa­go con el telé­fono mó­vil para com­prar bie­nes o con­tra­tar ser­vi­cios.⁴⁸

De­be­mos tener en cuen­ta que aun­que el me­dio con­cre­to con el que se re­a­li­za el pa­go sea el mis­mo, es decir, el telé­fono, es im­pres­cin­di­ble di­fe­ren­ciar la cuen­ta a la que va des­ti­na­do ese cargo o pa­go. Si por cual­quier razón los pa­gos frau­du­len­tos es­tán aso­cia­dos di­rec­ta­men­te a tar­je­tas de cré­di­to o dé­bi­to au­ténticas o a los da­tos obran­tes en ellas no ha­bría dis­cu­si­ón al­guna para que pue­dan in­clu­ir­se como deli­to de es­ta­fa de la mo­da­li­dad pre­scri­ta en el ar­tí­cu­lo 248.2. c) del Có­di­go Pe­nal.

Si­no em­bar­go, exis­ten sis­te­mas que no pre­ci­san estos pa­sos pre­vios, es decir un con­tra­to de ap­er­tu­ra de cuen­ta cor­riente y las tar­je­tas aso­cia­das a la mis­ma si­no que la fac­tu­ra­ción de los re­cursos con­sumi­dos van di­rec­ta­men­te aso­cia­dos al nú­me­ro de telé­fono mó­vil por la pre­exis­ten­cia de una re­la­ción con­tra­c­tual con el ope­ra­dor de tele­fo­nía, o bien

⁴⁷ VELASCO NÚÑEZ, Estafa informática y banda organizada, phishing, pharming, smishing, La Ley Penal, num. 49, pág. 1, Madrid, 2008.

⁴⁸ LÓPEZ, R, “Ya circulan en España 50.000 pegatinas contactless de Visa para pagar con el móvil”, 30 de mayo de 2013

por un crédito asociado a su número, reflejándose los cargos en la emisión de las facturas de pago dirigidas al cliente o se detraen del saldo del cliente de prepago, en el caso de que no estén asociados a ninguna tarjeta de crédito o cuenta bancaria.

Los avances tecnológicos de los dispositivos móviles hacen hoy en día que muchos teléfonos inteligentes lleven incorporados de fábricas un dispositivo conocido como NFC, (Near Field Communication) comunicación de campo cercano y la encriptación de datos de manera local en el mismo aparato. En principio y hasta hoy, la información almacenada y utilizada por estos sistemas son relativas a tarjetas de crédito o carteras electrónicas también asociadas a tarjetas de crédito, por lo que cualquier uso fraudulento, teniendo como instrumento o medio de ejecución del ilícito el teléfono, tendría su correlativa respuesta penal en la modalidad de estafa contemplada en el artículo 248. 2 c) del vigente Código Penal y no el contemplado en el artículo 248.2 a), por el principio de especialidad (art. 8.1 del Código Penal).

Sin embargo, ya se están desarrollando herramientas⁴⁹ de pago que utilizan esta tecnología NFC en los teléfonos móviles más modernos sin necesidad de vinculación con tarjetas de crédito o carteras electrónicas. En aras de una mayor seguridad, que con los tiempos que corren nunca es suficiente, algunos de estos sistemas ya incorporan como segundo factor de autenticación-seguridad datos biométricos (huellas, perfil) del usuario como acceso seguro. Pero puede ocurrir que nuestro dispositivo móvil sea objeto de una pérdida o de un hurto, situaciones que se dan con mucha facilidad, pudiendo el poseedor ilegítimo realizar cargos sin estar asociados a ninguna tarjeta de crédito o débito que perjudiquen a otro sin haber hecho previamente manipulación informática alguna. Y ante el ilícito descrito el ordenamiento jurídico penal no puede dejar de dar una respuesta debiendo reconducir la tipificación de dicha acción a la estafa informática del artículo 248.2 a) del Código Penal; pues en este caso no haría falta que la manipulación informática sea mediante artificio, bastando que la acción de manipulación sea normal, pero ilegítima.

⁴⁹ COPMAN SPECTOR, El delito de estafa y los nuevos medios de pago, UOC, 2015

También hemos de destacar el uso ya casi generalizado en España de las tarjetas *contactless*⁵⁰ que llevan incorporadas la tecnología NFC, descrita en párrafos anteriores, que podrían conectarse a otros dispositivos electrónicos relativamente cercanos sin que el usuario titular realice ninguna acción al respecto. Esto ya ocurre con las tarjetas *contactless*: alguien podría acercar a bolsos y bolsillos un TPV inalámbrico y realizar un cargo preparado de un máximo de 20 €, hasta lograr la aceptación de alguna tarjeta con NFC⁵¹; y es por esta razón que se establece aquel tope en estas transacciones. Ante esas inseguridades se ha producido una mejora en la evolución del sistema NFC con doble factor de autenticación que incorporan como aplicaciones de software dispositivos como Apple Pay y Samsung Pay para eliminar, en teoría, las posibles vulnerabilidades.

Desde una perspectiva de corrección penal en principio no habría problema en entender cualquiera de estos ataques como una manipulación informática tipificado en el artículo 248.2.a), salvo en los casos en los que se realicen operaciones de cualquier tipo o se accedan a datos obrantes en las tarjetas de crédito o débito, debiendo aplicarse en este último caso el tipo contemplado artículo 248.2 c) del Código Penal.

VII. CONCLUSIONES

Atrás queda la concepción primitiva de las tarjetas de crédito que se empezaron a difundir entre algunas empresas norteamericanas a principios del siglo XX. Su funcionalidad estaba prácticamente circunscrita a un uso interno en compañías o empresas para acreditar sueldos y realizar operaciones simples que no estaban todavía dirigidas al consumo en general.

Hoy en día, las tarjetas de crédito y débito juegan un papel fundamental en el tráfico económico, convirtiéndose en uno de los instrumentos de pago preferidos socialmente por la comodidad de no llevar dinero tangible, y por otro lado, por la gran influencia

⁵⁰ EMMS, M. Harvesting High Value Foreign Currency Transactions from EMV Contactless Credit Cards without the PIN, Escuela de Ciencias de la Computación, Newcastle (Reino Unido): Universidad de Newcastle, 2014.

⁵¹ ISO/IEC, ISO/IEC 14443-1 Identification Cards – Contactless Integrated Circuit Cards – Proximity Cards – Part 1: Physical characteristics, 2008

que ha tenido la introducción de estos nuevos medios de pago en la sociedad de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, todo esto que a priori resulta beneficioso, tiene su contrapartida pues no en vano, con el avance tecnológico y su utilización social, aparecen nuevas figuras delictivas como es la utilización ilegítima de tarjetas de crédito y débito, en los diferentes supuestos de hecho contemplados en este trabajo, que amenazan la seguridad jurídica en el tráfico económico para particulares y entidades financieras, que se traduce en pérdidas de cientos de miles de millones de euros solamente en Europa.

Un hito importante desde el punto de vista penal, lo marcó la reforma de 2010, con la que el legislador con criterio favorable de la doctrina y la jurisprudencia, dotó en primer lugar de autonomía la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje frente al concepto unitario de falsificación de moneda sostenido en la reforma de 2003 y en segundo lugar, la creación de una nueva modalidad de estafa del artículo 248.2 c) del Código Penal que no participa de algunos de los elementos que conforman la modalidad básica del delito de estafa .

Además el legislador con el fin clarificar con una respuesta penal a aquella modalidad de estafa introducida en el artículo 248.2 c), complica el panorama añadiendo a través de la citada reforma y dentro de las falsedades el artículo 399 bis, apartado 3º, generando una ambigüedad y para algunos, criterios de duplicidad, lo que ha implicado que a través de las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, se hayan ido clarificando que ambos preceptos, tanto el 248.2 c) y el 399 bis. apartado 3º, no son contradictorios ni hay duplicidad normativa, pues ambos artículos regulan hechos delictivos distintos, puesto que en el primer supuesto, quien utiliza la tarjeta de manera ilegítima o los datos contenidos en ella el sujeto activo desconoce si la tarjeta es original o falsificada. Sin embargo, en el segundo supuesto el sujeto activo sí conoce la falsedad de ese instrumento de pago y lo usa en su propio beneficio o en perjuicio de un tercero. Por lo tanto la armonización de ambos preceptos debe partir necesariamente, ante un ilícito penal de

estas características, de la existencia de un concurso de normas y su relación de alternatividad.

Por otro lado entendemos que se echa en falta que en la reforma de 2010, se haya omitido en ambos preceptos tanto en el artículo 248.2 c) como en el artículo 399 bis la palabra “introducción” que sí se contemplaba en la reforma de 2003 en la rúbrica de falsificación de moneda, pues podrían quedar fuera de los tipos penales descritos aquellos sujetos que introduzcan tarjetas de otros países en España, ya sean falsas u originales.

Por último quiero resaltar que el legislador podría, en aras de la practicidad y de la claridad normativa haber añadido un apartado d) al artículo 248. 2 el contenido íntegro del artículo 399 bis, apartado 3º y sacarlo del capítulo II, sección 4ª específica de la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje, pues el sujeto activo de un hipotético ilícito penal contemplado en el precepto previamente mencionado no participa en ninguna acción de falsificación, distribución o tráfico, sino que solamente se limita a hacer uso de ese instrumento de pago que llega a sus manos con conocimiento de su carácter falso y decide usarlo sin que por ello sea partícipe de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 399 bis. apartados 1º y 2º, por lo tanto entendemos que el encaje de este apartado 3º del artículo 399 bis. debería ser un añadido más al artículo 248.2, en un hipotético apartado d),

Tampoco podemos olvidarnos de hacer mención a los delitos de estafa informática que se van perfeccionando y desarrollando a la par que las nuevas tecnologías usando las diversas técnicas defraudatorias como el *phishing*, el *hacking*, el *spear phishing*, el *pharming* o el *smishing*, entre otros, y que hacía difícil encajar en la tradicional modalidad de estafa del artículo 248.1 del Código Penal los ilícitos cometidos a través de manipulación informática con la finalidad de conseguir transferencias no consentidas de activos patrimoniales en perjuicio de otro, debido a que el señalado tipo penal de estafa básica, se entendía siempre basada en la existencia de una relación personal entre estafador y estafado siendo necesario la aparición de los elementos básicos de error y engaño bastante, que no se daban en la novedosa estafa informática, (posicionamiento doc-

trinal superado de que a una máquina no se le puede engañar) de ahí que el legislador viera la necesidad de regular ya, en reforma de 1995, la existencia del artículo 248.2 a) con la finalidad de proteger el patrimonio contra acciones que no respondían a lo preceptuado en artículo 248.1 del citado Ordenamiento Penal.

Además, como hemos hecho referencia en este trabajo, el Código Penal y de manera acertada no sanciona solamente los ilícitos de estafa informática a través de la manipulación informática o artificio semejante del artículo 248.2 a), con la finalidad de conseguir transferencias no consentidas de activos patrimoniales en perjuicio de otros, sino también los actos ilícitos preparatorios para conseguir esos desplazamientos patrimoniales a través de la creación, fabricación, posesión o sean facilitadores de programas informáticos estando tipificadas esas conductas en el artículo 248.2 b) del Código Penal.

Por último debemos señalar que el Ordenamiento Jurídico Penal ha dedicado un tratamiento autónomo y de doble alcance cuando el objeto de protección jurídica sean las tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje. En primer lugar para los supuestos ilícitos en los que utilizando tarjetas de crédito o débito o cheque de viaje realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero su aplicación y penalidad se encuentra en los artículos 248.2 c) y 249 del Código Penal respectivamente. En segundo lugar cuando en el ilícito penal entra en juego un elemento de alteración, copiado, reproducción o falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje, así como la tenencia de las mismas destinadas al tráfico o distribución, para su tipificación y castigo penal deberíamos acudir a los artículo artículo 399 bis. 1 en relación con el artículo 399 bis 2), ambos de nuestro Código Penal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial, 21º ed., tirant lo blanch, Valencia, 2017*, pág. 375.
- MATA Y MARTÍN, *Delincuencia informática y Derecho Penal, Edisofer S.L., Madrid, 2005*, pág. 5
- QUINTERO OLIVARES, *Fraudes y defraudaciones ante una reforma del Código Penal, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2006*, pág. 81-102
- GIMÉNEZ GARCÍA, Magistrado Sala II, Tribunal Supremo, *Comunicación del delito de estafa, Estafa mediante manipulación informática*, pág. 11
- DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 28 de mayo de 2001, artículo 1 letra a)
- MORALES GARCÍA, *Derecho Penal y Sociedad de la información, 2005*.
- ROMEO CASABONA, *El cibercrimen, Nuevos retos jurídico-penales, 1ºed, Comares, 2006*.
- CONFERENCIA ANUAL LATINOAMERICANA SOBRE DELITOS FINANCIEROS, 2014. *El fraude con tarjetas de crédito y débito desde una perspectiva económica*.
- GÓMEZ MIEREZ, *Tratamiento jurisprudencial del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, 2011*.
- FARALDO CABANA, *Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 11, 2009

- QUINTANAR DÍEZ, ORTIZ NAVARRO, *Elementos del Derecho Penal Parte General*, 2ªed, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 63.
- GUTIÉRREZ FRANCÉS, *Fraude informático y estafa*, MINISTERIO DE JUSTICIA, 1991, pág. 195.
- VIVES ANTÓN, ORTS BERENGUER, CARBONELL MATEU, GONZÁLEZ CUSSAC, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, CUERDA ARNAU, *Derecho Penal, Parte Especial*, tirant lo blanch, 2016, págs. 351 y 352.
- ORTS BERENGUER, GONZÁLEZ CUSSAC, MATALLÍN EVANGELIO, ROIG TORRES, *Tomo VII Esquemas de Derecho Penal Parte Especial*, 2ªed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 165 y 166.
- QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español Parte especial*, 7ªed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015 pág. 491.
- VELASCO NÚÑEZ, *Estafa informática y banda organizada, phishing, pharming, smishing*, La Ley Penal, num. 49, pág. 1, Madrid, 2008.
- FARALDO CABANA, *Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 11.
- ÁLVAREZ GARCÍA, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, VENTURA PÜSCHEL, *Derecho Penal Parte Especial (II)* Tirant Lo Blanch , Valencia, 2011, pág. 255.
- COBO DEL ROSAL, *Derecho Penal Español, parte especial*, Dykinson, 2005, pág. 516

- Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007 “La firma del ticket de compra, simulando la firma del verdadero titular de una tarjeta de crédito, no está absorbida por el delito de estafa.”
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Código Penal alemán, StGB

IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 220/2014, de 14 de febrero de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 65/2010, 9 de febrero de 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo 6 de octubre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 860/2008, de 17 de diciembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 702/2003, 30 de mayo de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 451/2007, de 19 de julio de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 636/2012, de 13 de julio de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 145/2005 de 7 de febrero de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 284/2011, de 11 de abril de 2011.

-Sentencia del Tribunal Supremo nº 254/2011, de 29 de marzo de 2011.

-Sentencia del Tribunal Supremo nº 971/2011, de 21 de septiembre de 2011.